

VIII.- Derecho del Adultas mayores y personas con discapacidades.

Los numerales 22, 23 y 24 de la sentencia No. 103-19-JH/21, emitida por la Corte Constitucional, indica que:

"22. El artículo 35 de la Constitución incluye tanto a las personas adultas mayores como a las personas privadas de libertad entre los grupos de atención prioritaria, quienes por sus condiciones y circunstancias particulares requieren de atención preferente y especializada tanto en el ámbito público como privado.6 Esto conlleva la obligación del Estado de prestar especial protección a estas personas por su condición de doble vulnerabilidad.

23. En ese sentido, el art. 51, numerales 6 y 7 de la CRE reconoce específicamente la doble vulnerabilidad que pueden presentar las personas adultas mayores privadas de la libertad y la obligación estatal de otorgarles un tratamiento prioritario y especializado, así como de adoptar en su favor las medidas de protección necesarias y las acciones que aseguren el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

24. Además, el art. 341 de la CRE establece que, "El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución...y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial... en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad".

Dentro del presente proceso de Jubilación por discapacidad, **No** se ha tomado en cuenta la edad con la que cuenta el señor **VILLENA SÁNCHEZ LICIDAS MESIAS**; así como tampoco su discapacidad del **75%** que posee, conforme consta en su Cédula de Ciudadanía; lo que quiere decir que se violenta los derechos de las personas que se encuentran dentro del Grupo de Atención prioritaria, contemplados en los Art. 35, 36, 37 y 47 de la Constitución de la República del Ecuador.

IX.- Derecho a la seguridad social.

Conforme lo establece el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que establece que el "El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social...", abarca múltiples derechos que nos otorga la misma al ciudadano ecuatoriano y extranjero que viven en el Ecuador.

En el presente caso que el señor **VILLENA SÁNCHEZ LICIDAS MESIAS**, ha trabajado bajo dependencia y como emprendedor con su pequeña empresa ha aportado toda una vida al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el cual se encuentra en deuda ahora que no puede valerse y sustentar por sí mismo.

El derecho a la seguridad social se encuentra enmarcado dentro del buen vivir, por lo que tiene una importancia para la vida digna de una persona, que busca satisfacer las necesidades básicas, teniendo como principios rectores: la solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficacia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, siendo un deber primordial del Estado el garantizarlo.

El fin del derecho a la seguridad social, es proteger a las personas frente a contingencias como respuesta a una falta de ingresos económicos producidas por diversas causas, como enfermedad, maternidad, **discapacidad**, desempleo, muerte, vejez, entre otras, cuya identidad pública encargada de esta es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

El Art. 34 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe:

“Art. 34.- *El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.*

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.”.

Lo que quiere decir que este derecho a la seguridad social es irrenunciable, imprescriptible, para todas las personas que han realizado un trabajo de forma general dentro del estado Ecuatoriano y que haya aportado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, que es un deber de prioridad del Estado retribuirlo a través de los distintos beneficios que de ello demanda como una Jubilación por invalidez. Lo que estaría catalogado como el buen vivir o sumak kawsay

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mueller Flores vs Perú, estableció que: *“... el derecho a la seguridad social debe asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez o ante eventos que las priven de su posibilidad de trabajo, es decir en relación con eventos futuros que podría afectar el nivel y calidad de vida. Por lo que, el derecho a la seguridad social busca proteger a las personas que se vean imposibilitadas para obtener medios de subsistencia necesarios para vivir, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos...”*

El protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”, establece que *“...toda persona tiene derecho a la seguridad social, para que la proteja contra la contingencia, entre las que consta, de incapacidad que la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. Por lo que el estado está en la obligación, de garantizar que las personas, que no puedan percibir ingresos, reciban la prestación correspondiente para que puedan ejercer sus derechos...”*

X.- Derecho a la integridad de su esposa.

Con respecto a este derecho de su esposa, que también se ha sido violentado, puesto que su cónyuge ha trabajado junto a él poniendo su hombro día a día, noche tras noche, para sacar adelante ese proyecto que juntos han emprendido; y que hoy a su vejez tiene que seguir luchando para poder cubrir el pago del Seguro Social; es decir vendría hacer una víctima indirecta que también padece con esta negativa de jubilación por invalidez de su esposo.

La sentencia de la Corte Constitucional No. 1504-19-JP/21, en el numeral 156, señala: *“La Corte Constitucional no puede dejar de observar que en ciertos casos pueden existir víctimas indirectas, pudiendo ser familiares o aquellas personas cercanas de manera inmediata a la víctima que sufran de una afectación, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado a los familiares como víctimas, respecto a su derecho a la integridad. Los aportes los estamos cubriendo con el apoyo de un sobrino.”.*

XI.- El derecho a la seguridad Jurídica.

El artículo 82 de la Constitución de la República, dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", al respecto, sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en su sentencia No. 345-17-SEP-CC, señaló: "A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto", asimismo, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 1249-12-EP/19, en el párrafo 22 dice: "...al resolver vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, si no verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales..."

En el caso concreto, se ha visto vulnerado la seguridad Jurídica por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dirección del Sistema de Pensiones, Comité Nacional Valuador, al no observar la norma establecida que debía de seguir, esto es el que se encuentra estipulado en el Art. 13 del Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad; y las reformas al reglamento orgánico funcional del instituto ecuatoriano de seguridad social; puesto que no existe un control médico permanente que le hayan brindado al accionante y con médicos especialista en la rama que ellos mismo lo indican no haberlo realizado, por no contar con ellos en el Hospital.

SIXTO.- PRUEBA REQUERIDA PARA MEJOR RESOLVER.

Del Flash memory presentado al requerimiento del suscrito, del proceso para la obtención de la Jubilación por Invalidez, por parte de la Comisión Nacional Valuador y que consta en 601 fojas certificadas, se puede establecer:

Que conforme consta a fs. 546, el:

"Médico: 17158157 ROJAS TRAVEZ ANGELO BRYAN Cédula: 1715815757

Especialidad: **Genética**

Dependencia: 593 CALIFICACION MEDICA(CE)

Fecha de Atención: 2021/03/01 LUNES HORA: 14:29"

"4) CONSOLIDADO DE INFORMACION DE AS 400:

PACIENTE DE 65 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES PATOLOGICO PERSONALES DE LARGA DATA DE HIPERTENSION ARTERIAL Y DIABETES MELLITUS SE REALIZA VALORACION MEDIANTE MODALIDAD TELEMATICA EL CUAL RELATA DE MANERA VERBAL EVENTO CEREBROVASCULAR 2014 PERO EN SISTEMA AS 400 NO SE EVIDENCIA SEGUIMIENTO POR NEUROLOGIA NI FISIATRIA."

Que conforme consta a fs. 549, el:

"Médico: 17569019 VICENTE MEDINA ASBEL ALFREDO Cédula: 1756901938

Especialidad: Traumatología y Ortopedia

Dependencia: 137 TRAUMATOLOGIA ORTOPEDIA (CE)

Fecha de Atención: 2021/03/16 MARTES HORA: 16:08"

"...SE REALIZA LLAMADA TELEFONICA PARA CITA AGENDADA A TELE-CONSULTA POR EMERGENCIA

SANITARIA; LUEGO DEL CONSENTIMIENTO PREVIO Y EN CONOCIMIENTO DE LA LIMITACION DE UNA TELE-CONSULTA SE INICIA LA MISMA.

PACIENTE QUE ESTA TRAMITANDO JUBILACION Y LE SOLICITAN VALORACION POR FISIATRIA POR LO QUE SOLICITA SE LE DE TRANSFERENCIA PARA ESTA ESPECIALIDAD...".

Que conforme consta a fs. 551 el:

"Médico: 17051230 ALBAN CHASIPANTA PEDRO ELIAS Cédula: 1705123006

Especialidad: Fisiatria: Med.Fis. y Rehabil.

Dependencia: 126 FISIATRIA (CE)

Fecha de Atención: 2021/05/25 MARTES HORA: 7:58"

"PTE QUE ESTA EN TRAMITE DE JUBILACION QUE INICIO POR VIA TELEMATICA, ACUDE POR DIFICULTAD PARA CAMINAR, RECIBIO TERAPIA POR TIEMPO QUE NO ESPECIFICA, NO EXISTE NEUROLOGIA EN EL HOSPITAL DE LAGO AGRIO.", "...PTE QUE NO TRABAJA DESDE HACE UNOS 7 AÑOS AL MOMENTO ES AFILIADO VOLUNTARIO ANTECEDENTES DE ACV CON HEMIPLEJIA IZQUIERDA RESPONDE BIEN A INTERROGATORIO LENGUAJE CLARO NORMAL, HEMIPARESIA IZQUIERDA CON TONO MUSCULAR ALGO AUMENTADO, MARCHA HEMIPARETICA CON CIERTA DIFICULTAD PARA CAMINAR Y PARA SUBIR Y BAJAR GRADAS REFLEJOS OT AUMENTADOS INFORME MEDICO DE FISIATRIA DIAGNOSTICO: SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL HEMIPARESIA IZQUIERDA PRONOSTICO IRREVERSIBLE NO VA A MEJORAR NI CON TERAPIAS SON 7 AÑOS DE EVOLUCION DEL INFARTO, NO PUEDE VOLVER A TRABAJAER FUE CARPINTERO."

Que conforme consta a fs. 191 y 192 el:

"Médico: 17233432 GUALOTUÑA PACHACAMA WILSON ALFREDO Cédula: 1723343297

Especialidad: **Medicina de Emergencia**

Dependencia: 142 EMERGENCIAS (EM)

Fecha de Atención: 2015/04/29 MIERCOLES HORA: 18:05"

" **VALORACION POR NEUROLOGIA**".

Que conforme consta a fs. 549 y 550 el:

"Médico: 17233432 GUALOTUÑA PACHACAMA WILSON ALFREDO Cédula: 1723343297

Especialidad: **Medicina de Emergencia**

Dependencia: 142 EMERGENCIAS (EM)

Fecha de Atención: 2015/04/29 MIERCOLES HORA: 18:05".

"EXAMEN MEDICO GENERAL CONTROL PARA DERIVACION A NEUROLOGIA POR SECUELAS INFARTO CEREBRAL". "ENFERMEDAD O PROBLEMA ACTUAL SE RELIZA LLAMADA TELEFONICA PARA CITA A TELECONSULTA POR EMERGENCIA SANITARIA LUEGO DE CONSETIMIENTO PREVIO Y EN CONOCIMIENTO DE LA LIMITACION DE UNA TELECONSULTA SE INICIA LA CONSULTA: SECUELAS DE ECV REQUIERE VALORACION POR NEUROLOGIA PARA CONTROL."

"002 **EVOLUCION Y PRESCRIPCIONES CE**".

"002 PRESCRIPCION

PLAN

DERIVACION A NEUROLOGIA"

"(No se ha asignado un turno para este ITEM)."

Que conforme consta a fs. 551 el:

"Médico: 17051230 ALBAN CHASIPANTA PEDRO ELIAS Cédula: 1705123006

Especialidad: **Fisiatria: Med.Fís. y Rehabil.**

Dependencia: 126 FISIATRIA (CE)

Fecha de Atención: 2021/05/25 MARTES HORA: 7:58.

001 MOTIVO DE CONSULTA

ACUDE PRO INFORME PARA JUBILACION

001 ENFERMEDAD O PROBLEMA ACTUAL

PTE QUE ESTA EN TRAMITE DE JUBILACION QUE INICIO POR VIA TELEMATICA, ACUDE POR DIFICULTAD PARA CAMINAR, RECIBIO TERAPIA POR TIEMPO QUE NO ESPECIFICA, **NO EXISTE NEUROLOGIA EN EL HOSPITAL DE LAGO AGRIO.**

"INFORME MEDICO DE FISIATRIA

DIAGNOSTICO: **SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL HEMIPARESIA IZQUIERDA**

PRONOSTICO IRREVERSIBLE NO VA A MEJORAR NI CON TERAPIAS SON 7 AÑOS DE EVOLUCION DEL INFARTO, **NO PUEDE VOLVER A TRABAJAER FUE CARPINTERO.**

Que conforme consta a fs. 552 el:

"Médico: 17051230 ALBAN CHASIPANTA PEDRO ELIAS Cédula: 1705123006

Especialidad: **Fisiatría:** Med.Fis. y Rehabil.

Dependencia: 126 FISIATRIA (CE)

Fecha de Atención: 2021/05/25 MARTES HORA: 7:58".

" 001 MOTIVO DE CONSULTA

ACUDE PRO INFORME PARA JUBILACION

001 ENFERMEDAD O PROBLEMA ACTUAL

PTE QUE ESTA EN TRAMITE DE JUBILACION QUE INICIO POR VIA TELEMATICA, ACUDE POR DIFICULTAD PARA CAMINAR, RECIBIO TERAPIA POR TIEMPO QUE NO ESPECIFICA, **NO EXISTE NEUROLOGIA EN EL HOSPITAL DE LAGO AGRIO.**

"INFORME MEDICO DE FISIATRIA

DIAGNOSTICO: **SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL HEMIPARESIA IZQUIERDA**

PRONOSTICO IRREVERSIBLE NO VA A MEJORAR NI CON TERAPIAS SON 7 AÑOS DE EVOLUCION DEL INFARTO, NO PUEDE VOLVER A TRABAJAER FUE CARPINTERO.

Que conforme consta a fs. 553 el:

"Médico: 17572648 MOSS REINA ALLAN KEVIN Cédula: 1757264864

Especialidad: **Medico Familiar**

Dependencia: 582 MEDICINA FAMILIAR (CE)

Fecha de Atención: 2021/06/01 MARTES HORA: 6:20

001 MOTIVO DE CONSULTA

IC CON NEUROLOGIA

001 ENFERMEDAD O PROBLEMA ACTUAL

PACIENTE EN TRAMITES DE JUBILACION REQUIERE INTERCONSULA CON AREA DE NEUROLOGIA EN PRESTADOR EXTERNO, PARA CONTINUAR CON PROCESOS REQUERIDOS."

Las Negrillas y lo subrayado me pertenecen.

Con los antecedentes expuestos y conforme se encuentra determinados en el proceso de Jubilación por Invalidez, se puede evidenciar que No se ha dado el procedimiento establecido en el Art. 13 del Reglamento para la Calificación, determinación y revisión de la Jubilación por Invalidez y del Subsidio Transitorio por Incapacidad; y las Reformas al Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; puesto que de los distintos informes de los galenos, no existe la revisión del médico especialista en Fisioterapia, Neurología y Neuropsicología que el señor **VILLENA SÁNCHEZ LICIDAS MESIAS**; requería; y, que debía de recibir en su momento oportuno y si es que en el Hospital, no contaban con dicha especialidad, éste debía de haber derivado a las clínicas u hospitales privados que presenten este servicio; cosa que no lo han hecho; los informe realizados por los distintos médicos detallados en líneas anteriores nos son suficientes y debidamente fundamentados para haber negado dicha Jubilación por Invalidez; además de aquello, ninguno de ellos ha tomado en cuenta la Discapacidad con la que cuenta el accionante; cosa que vulnera principios constitucionales, del Grupo de Atención Prioritaria, como son el del Adulto Mayor, personas con Discapacidad, personas con enfermedad catastrófica, entre otros.

SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.-

La Constitución de la República y La Ley de Garantías Jurisdiccionales hacen referencia a tres elementos básicos para la procedencia de la Acción de Protección: **1)** La Violación de un derecho constitucional; **2)** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; **3)** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Así mismo, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el objeto de la Acción de Protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, por ello es importante anotar lo que la Corte Constitucional refiere al resolver el caso 002-09-SIS-CC, sentencia publicada en el R.O.

6.- Una vez que se ha emitido la presente resolución verbal, la Abogada defensora de la Directora Provincial de Sucumbios (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, por no estar de acuerdo con la resolución interpone Verbalmente la Apelación ante el superior; para lo cual debo de hacer las siguientes consideraciones:

Conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, todos los fallos o resoluciones emitidos tienen derechos a ser recurridos, para ante el inmediato superior, para de esta forma hacer valer los derechos que han sido conculcados.

a.- El literal m) del numeral 7 del Art. 76, de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."*;

b.- El literal h) del numeral 2 del Art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto de San José, que establece como garantía judicial de las personas el recurrir del fallo ante el Juez o Tribunal Superior.

c.- El numeral 3 del Art. 11 de la Constitución expresamente manifiesta *"...Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte..."*.

d.- El inciso primero del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice:

"Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada."

En tal virtud y de conformidad con lo que dispone los Arts. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás normas enunciadas, se **concede el RECURSO DE APELACIÓN**, para ante el superior, se emplaza a las partes procesales para que concurran a hacer valer sus derechos; se dispone se remitan el proceso al superior para los efectos determinados en la Ley.

Al amparo del Art. 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, se indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; en consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase una copia certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actúe el Dr. Luis Guailles Paquí, en calidad de secretario de ésta Unidad Judicial Multicompetente Penal. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

f: AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GUAYLAS PAQUI LUIS ANTONIO
SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

58-S, 30-X-2009 al decir: "El profesor Luigi Ferrajoli, en su tratado "Derechos y garantías. La ley del más débil" (Trotta, 2001), diferencia los derechos fundamentales de las garantías, exponiendo la existencia de dos tipos de garantías principales. La primera de ellas son las garantías primarias, cuyo objetivo consiste en servir como una denuncia de incumplimiento de los poderes públicos en la consecución de dichos derechos fundamentales, las segundas llamadas garantías secundarias engloban los procesos por los cuales logran cumplir dichas obligaciones. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos", mandato que no se ha puesto de manifiesto en la situación concreta de la accionante, razón por la cual ésta recurre a la Acción de Protección como garantía en la defensa de sus Derechos.

Con todos los antecedentes expuestos y en vista de que la Dirección del Sistema de Pensiones-Comité Nacional Valuador, ha negado la Jubilación por invalidez, por no constar consultas de seguimiento y control por Fisiatría, Neurología ni Neuropsicología, lo que no da continuidad al trámite; así como Ninguna especialista antes detallado, ha hecho constar la discapacidad con la que cuenta el Accionante, incumpliendo de esta forma con lo que establece el Art. 13 del Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad; y las reformas al reglamento orgánico funcional del instituto ecuatoriano de seguridad social; Publicado en el R.O. Edición Especial No. 59, de 16 de Agosto de 2017; Art. 35, 36, 47 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador; en tal virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVO**, aceptar la Acción de Protección planteada por la señora **VILLENA SÁNCHEZ LICIDAS MESIAS**, de nacionalidad ecuatoriana, de 66 años de edad, de estado civil casado, de profesión u ocupación trabajador independiente, portador de la cédula de ciudadanía No. 1600100471; y, domiciliada en el barrio San Francisco, Calle Manuelita Sáenz entre 12 de febrero y Napo, de la ciudad de Nueva Loja, Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbios; y, dispongo lo siguiente:

- 1.- Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en el cumplimiento de la norma; el derecho a la salud; el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria como son: adultas mayores y discapacitadas; así como el derecho a la seguridad Jurídica;
- 2.- Se deja sin efecto LA RESOLUCION No. IESS-CNV-2021-9294-51, de fecha 17 de noviembre del 2021, emitido por el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- DIRECCIÓN DEL SISTEMA DE PENSIOES.- COMITÉ NACIONAL VALAUADOR;
- 3.- Se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de sus médicos especialista en **FISIATRÍA, NEUROLOGÍA y NEUROPSICOLOGÍA**, si los tiene o a su vez realice las derivaciones respectivas, realicen las valoraciones necesarias al señor **VILLENA SÁNCHEZ LICIDAS MESIAS**; dada las condiciones en las que se encuentra y la discapacidad física que posee; luego de lo cual emitirán su resolución debidamente motivada, aceptando o negando el pedido de Jubilación por invalidez;
- 4.- Se dispone como medidas de reparación a la víctima, pedir disculpas públicas a través de la Página Web de la Institución; así como en la primera plana de uno de los diarios de mayor circulación de la provincia de Sucumbios; por el tiempo de tres meses.
- 5.- Se Declarar la rebeldía en que ha incurrido el Procurador General del Estado, pese al haber estado legalmente citado.